

**P1**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No. 3233

1/9

PROCESO  
20091408

31

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la ley 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO:**

**HECHOS**

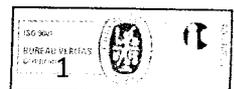
Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación, control y seguimiento, con el objeto de evaluar su condición ambiental en atención al memorando no. 2010IE19105 del 9 de julio de 2010, realizó visita técnica el día 19 de agosto de 2010, al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 58B No. 132- 21, (para enviar correspondencia carrera 58B No. 132- 15), de la Localidad de Suba de ésta ciudad, donde se ubica el establecimiento de comercio de propiedad del señor ISAAC LUNA BAUTISTA, denominado BODEGA DE RECICLAJE y emitió el Concepto Técnico No.15995 del 20 de octubre de 2010.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

El Concepto Técnico No. 15995 de 20 de octubre de 2010, estableció en el acápite de conclusiones, consideraciones y recomendaciones entre otros lo siguiente:



2010IE19105





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

№ 3 2 3 3

**VERTIMIENTOS:**

(...)“En la bodega de reciclaje de propiedad del señor Isaac Luna Bautista, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.109.651 se está realizando almacenamiento de recipientes plásticos impregnados de tintas los cuales son catalogados como residuos peligrosos de acuerdo al Decreto 4741 de 2005 en los anexos I y II sin contar con la debida licencia ambiental previa al inicio de las actividades de acuerdo a lo establecido en el literal 10 del artículo 9 del Decreto 2820 del 5 de Agosto de 2010, adicionalmente de acuerdo al reporte del SINUPOT y anexo al presente concepto, el uso del suelo corresponde a uso residencial con actividad económica en la vivienda de conformidad al Decreto 175 del 31/05/2006.

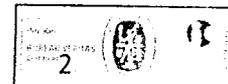
Por lo anterior se sugiere al área jurídica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, **imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades de almacenamiento de residuos peligrosos en el predio en mención** con base en lo planteado en el presente Concepto técnico en cita.

En caso que se contemple realizar almacenamiento de éstos residuos peligrosos, deberá solicitar previamente a la SD la expedición de los términos de referencia y posteriormente tramitar la respectiva licencia ambiental, para lo cual puede consultar la página web, [secretariadeambiente.gov.co](http://secretariadeambiente.gov.co), donde encontrará información relacionada con la solicitud de la misma, es de aclarar que para el trámite en mención deberá tener en cuenta **que la actividad desarrollada debe ser compatible con el uso del suelo del predio. (...)**

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el



21  
33



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



3 2 3 3

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "*(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".



34



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Nº 3 2 3 3

Secretaría Distrital AMBIENTE

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, las autoridades en materia sancionatoria ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley.

Que el artículo cuarto de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que en el título III de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y



34  
35



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 3 2 3 3

degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

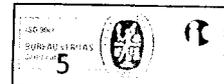
Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas"*



36



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Nº 3 2 3 3

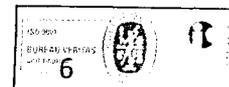
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

*oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 15995 de 20 de octubre de 2010, la Bodega de Reciclaje de propiedad del señor ISAAC LUNA BAUTISTA, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, por tal razón esta entidad en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades adelantadas en el establecimiento de comercio Bodega de Reciclaje de propiedad del señor ISAAC LUNA BAUTISTA, consistente en el almacenando de recipientes plásticos impregnados de tintas, los cuales son catalogados como residuos peligrosos de acuerdo al Decreto 4741 de 2005 en los anexos I y II, sin contar con la debida licencia ambiental previa al inicio de actividades de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010.



33  
37



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Nº 3 2 3 3

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Por otro lado el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente"*.

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

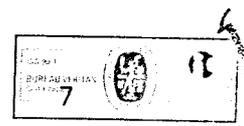
Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos Que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974"*.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de actividades de almacenamiento de recipientes plásticos impregnados de tintas, los cuales son catalogados como residuos peligrosos de acuerdo al Decreto 4741 de 2005 en los anexos I y II, sin contar con la debida licencia ambiental previa al inicio de actividades de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, al establecimiento Bodega de Reciclaje cuyo propietario y/o



34  
38



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Nº 3 2 3 3

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

representante legal es el señor Isaac Luna Bautista, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.109.651, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 58B No. 132-21, Localidad de Suba de ésta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

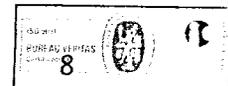
**ARTÍCULO SEGUNDO:** El señor Isaac Luna Bautista, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.109.651, en su condición de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento de comercio y/o empresa BODEGA DE RECICLAJE, debe realizar en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, las obligaciones impuesta por esta Resolución y presente los correspondientes informes en la Avenida Caracas No. 54- 38 - oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Dirección de Control Ambiental-Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

PARAGRAFO.- La medida preventiva impuesta, se mantendrá hasta tanto desaparezcan las causas que dieron origen a su imposición y el propietario del establecimiento en cita de cumplimiento a las siguientes actividades.

1. Entregar los recipientes plásticos impregnados con tinta y considerado como residuos peligrosos en el Decreto 4741 de 2005, a una empresa autorizada por la autoridad ambiental competente.
2. Remitir a esta entidad la respectiva acta de disposición final y/o tratamiento de los residuos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente Resolución al señor Isaac Luna Bautista, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.109.651, en calidad de propietario y/o representante legal de la empresa y/o establecimiento de comercio denominado BODEGA DE RECICLAJE, en la en la Carrera 58B No. 132-21, Localidad de Suba de ésta ciudad,

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en la página Web de la entidad y remitir una copia de la misma a la alcaldía local de Suba, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le



39



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 3 2 3 3

correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de las gestión encomendada.

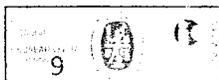
**ARTÍCULO QUINTO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D. C. a los, 03 JUN 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: María del Pilar Ortiz  
Revisó: Dr Álvaro Venegas Venegas  
Aprobó: Ing. Octavio A. Reyes Ávila  
C.T. No. 15995 de 20/10/10  
Exp-SDA-08-20102654



03 OCT 2011

Resolucion

3-06-2011

3233

Isaac Luna

Propietario

3'109.651

Nocaima

1: P. W

CR-53 N 732-22

3723886556

Isaac Luna

3709657

3-10-2011

Guillermo Gonzalez

